

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



cesiones de tierras baldías ó municipales, veinte bolívares.

23°. En los casos en que el Gobierno Nacional conceda exenciones de derechos de importación, por contratos ó por resoluciones especiales, se inutilizarán por los agraciados en los manifiestos respectivos, veinte bolívares si se trata de muebles de particulares y de máquinas, efectos y materiales para minas; diez bolívares cuando sean máquinas, efectos y materiales para empresas industriales de otro género, y cinco bolívares en los demás casos que ocurran.

24°. Las acciones y bonos que emitan las compañías anónimas ó de otra especie llevarán inutilizada en estampillas la cantidad que corresponda por su valor, y en las cédulas de pasajes que expidan las agencias de vapores se inutilizará una estampilla de un bolívar si fuere de primera clase y de medio bolívar si fuere de clase inferior, y en los conocimientos se inutilizará también una estampilla de un bolívar.

25°. Las cartas de naturaleza serán refrendadas sobre estampilla de cinco bolívares.

26°. En los permisos ó licencias para conversiones pública se inutilizará el mismo valor en estampillas.

27°. Aunque para salir de la República ni para transitar dentro de ella, es obligatorio el pasaporte, cuando quiera que éste se solicite voluntariamente por algún individuo, deberá firmarse por la autoridad que lo libre sobre estampillas de dos bolívares, en el primer caso y de un bolívar, en el segundo.

28°. En los privilegios de propiedad literaria ó artística se inutilizarán estampillas por valor de cinco bolívares.

29°. Toda cajetilla de cigarrillos que esté destinada al expendio en el país, deberá llevar en su superficie exterior una estampilla de cinco céntimos de bolívar, la cual irá marcada en caracteres notables con las iniciales del fabricante de aquellos, si fueren elaborados en la Nación, ó de la casa expendedora, si lo fueren en el extranjero; incurriendo los expendedores que infrinjan esta disposición en la multa de veinte bolívares por cada caso que ocurra y además, en la pérdida de una cantidad equivalente al valor de todas las cajetillas que se le encuentren sin aquel requisito. Las penas á que se refiere este número las impondrán y harán efectivas los Fiscales de Instrucción Primaria, y en ausencia de éstos los Presidentes de las Juntas del ramo.

Art. 2°. Los actos ó documentos que

debiendo llevar estampillas, según este Decreto y las demás disposiciones legales vigentes, no las tengan inutilizadas, no merecerán fe en juicio ni fuera de él; y los funcionarios que los hubiesen autorizado ó admitido, así como los particulares que los hubiesen otorgado ó firmado, y aquellos en cuyo favor se extendiesen, incurrirán en la multa del valor décuplo de las estampillas correspondientes, que en ningún caso será menor de diez bolívares.

Art. 3°. La multa establecida por el precedente artículo la impondrán y harán efectiva los Fiscales de Instrucción primaria; y su producto así como el de las prevenidas por el número 29 se destina á la renta de la Instrucción primaria.

Art. 4°. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal de Caracas, á 30 de noviembre de 1880.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO, Jefe del Poder Ejecutivo.—El Ministro de Fomento, ANÍBAL DOMINICI.

2261

Decreto de 30 de noviembre de 1880, sobre procedimiento en los juicios de cuentas de la Hacienda Nacional, que deroga la ley XI del Código número 1.827.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador y Pacificador, de Venezuela, y Presidente constitucional de la Unión.—Con el voto del Consejo de Administración, decreto:

LEY XI DEL CÓDIGO DE HACIENDA.

Procedimiento en los juicios de cuentas de la Hacienda Nacional.

Art. 1°. Los juicios de cuentas principiarán en la Contaduría General por el examen de ellas, y terminarán en virtud de la sentencia definitiva que se dicte, después de haber prestado audiencia á los empleados responsables y la representante del Fisco, quien sostendrá en todas las instancias las acciones que el caso exija, tomando los datos y explicaciones necesarias de la Sala de Examen de la Contaduría General.

§ único. El Examinador de cada cuenta pondrá una diligencia que firmará el Contador en el expediente respectivo, haciendo constar el día en que fué recibida en la Contaduría, y desde el cual debe empezar su examen.



Art. 2.º. Al terminar el examen de una cuenta, el Contador lo participará al Procurador Nacional, y en su defecto, al Fiscal de Hacienda, pasándole copia de los reparos.

Art. 3.º. Concluido el examen, y resultando cargos contra los empleados que llevaron la cuenta, el Examinador pasará el pliego de reparos, dejando certificación de ellos, al Jefe de la Oficina, para que éste lo remita al Tribunal de Cuentas junto con los libros y comprobantes respectivos, con el objeto de que se cite, con copia de los reparos, al interesado ó á su legítimo representante, si estuvieren en la capital, para que comparezca al Tribunal á dar su contestación en el término de diez á cuarenta días, improrrogable, según el número y gravedad de los cargos. Este término se fijará por el Juez de 1.ª instancia y se expresará por una nota al pié del pliego de citación.

Art. 4.º. Todo empleado cuya cuenta esté sometida á examen, si no comparece en la capital de la República, está en el deber de constituir persona que lo represente, residente en dicha capital, dando aviso al Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 5.º. En el caso de no estar el empleado en la capital, ó de no haber dejado representante legítimo residente en ella, bastará que se haga la citación por la imprenta, publicándose en el periódico oficial, y fijándose al mismo tiempo un cartel en la puerta del Tribunal.

§ único. También se hará la citación por la imprenta, con la fijación del cartel antes dicho, si el empleado ó su representante, residente en la capital, evadiere aquella de alguna manera.

Art. 6.º. Los juicios se seguirán y sentenciarán en 1.ª Instancia por el Relator ó Canciller, sirviéndole de Secretario el oficial de la oficina que al efecto nombren. La distribución de las causas para su conocimiento en 1.ª Instancia la hará el Presidente.

Art. 7.º. El Tribunal de la 2.ª Instancia se compondrá del Presidente y de dos Examinadores de la Contaduría General, que no sean de los que hayan hecho el examen de la cuenta que está en tela de juicio. En el caso de no ser conformes las sentencias de 1.ª y 2.ª Instancia, conocerá en 3.ª la Alta Corte Federal.

§ único. La designación de los dos examinadores la hará el Presidente del Tribunal.

Art. 8.º. Cuando del expediente aparezca defraudador el empleado, ó que éste ha

cometido algún otro delito, se sacará copia de lo conducente, y se pasará al Tribunal competente para el juicio criminal, dándose aviso al Ejecutivo Nacional, para la suspensión y reemplazo.

Art. 9.º. Pasado el término que se ha fijado para que el empleado dé su contestación, si ésta se ha verificado y aquel queda convenido en pagar los alcances, se acompañará copia de la partida en que conste el entero en caja y se declarará terminado el juicio. Si el empleado hubiere cesado en su destino, hará la entrega en cualquiera de las oficinas de recaudación de la Hacienda Nacional, la cual le dará copia del asiento que haga, para que presentándola á la Contaduría, pueda obtener su finiquito. Si el empleado no ha comparecido á dar su contestación, se sentenciará la causa en rebeldía dentro de tercero día, por lo que aparezca del proceso. En lo demás casos se seguirá en el juicio de cuentas lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil, el cual se aplicará también en todo lo que no esté expresamente determinado en la presente ley.

Art. 10. De las inhibiciones ó recusaciones del Relator ó Canciller conocerá el Presidente del Tribunal; y de las de éste el Relator ó Canciller según su orden, y cuando la inhibición ó recusación sea de todo el Tribunal, conocerá la Alta Corte Federal.

§ único. Los Ministros jueces que resulten inhibidos ó recusados serán sustituidos por examinadores de la Contaduría General, exceptuándose siempre el que haya examinado la cuenta que sea motivo del juicio. Los examinadores serán llamados por el Tribunal que haya decidido con lugar la recusación ó inhibición.

Art. 11. Pronunciada la sentencia, se publicará en el Tribunal, y tanto el empleado responsable como el Fiscal podrán apelar de ella en el término de cinco días, contados desde la publicación. Si no hubiere apelación se consultará la sentencia.

Art. 12. Ejecutoriada la sentencia se pasará para su ejecución contra el empleado responsable al Presidente de la Sala de Exámen, para que se lleve á efecto de la manera establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 13. Los libros y demás documentos concernientes al juicio se devolverán para su archivo á la Sala de Exámen.

Art. 14. Cumplida la sentencia y puesta constancia en el expediente, se expedirá el finiquito al interesado, conforme lo



dispone la ley que establece la Contaduría General.

Art. 15. La sentencia que pronuncie el Tribunal de 2.^a Instancia, será por mayoría de votos; pero todos los miembros la firmarán; si alguno disiente, puede salvar por escrito su voto, el cual firmarán también todos los vocales.

Art. 16. Queda así reformada la ley XI del Código de Hacienda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal de Caracas, á 30 de noviembre de 1880.—Año 17.^o de la Ley y 22.^o de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—J. P. ROJAS PAÚL.

2262

Decreto de 1.^o de diciembre de 1880, por el cual se indulta al General Natividad Solórzano.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1.^o Indulto al General Natividad Solórzano de la responsabilidad que pudiera acarrearle el juicio militar que se le sigue, por consecuencia de lo ocurrido en Barcelona en los días 5 y 6 de julio del presente año, cuando ejercía la Comandancia de Armas de aquel Estado.

Art. 2.^o El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 1.^o de diciembre de 1880.—Año 17.^o de la Ley y 22.^o de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, ELADIO LARA.

2263

Decreto de 9 de diciembre de 1880, por el cual se restablece al General Juan Bautista García en el goce de la pensión que le fué concedida por el Decreto Ejecutivo de 20 de febrero de 1873 número 1833 (a).

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Habiendo regresado el General Juan Bautista García al seno de la Patria, en donde ningún ciudadano, inspirado de buena voluntad, es incompatible con los

altos fines de la actual Administración, que por el voto libre y decidido de los venezolanos, me ha tocado presidir, decreto:

Art. 1.^o Restablezco al General Juan Bautista García en el goce de la pensión mensual de seiscientos bolívares, que le fué concedida por mi Decreto de 20 de febrero de 1873.

Art. 2.^o El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 9 de diciembre de 1880.—Año 17.^o de la Ley y 22.^o de la Federación. GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, ELADIO LARA.

2264

Decreto de 9 de diciembre de 1880, por el cual se prohíbe la reexportación de las mercaderías extranjeras que vengan destinadas al consumo de la República; y se deroga el capítulo XI de la ley número 1885, que es la XVI del Código de Hacienda reformado en 1874.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades de que me hallo investido, y con el voto del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1.^o Se prohíbe la reexportación de las mercaderías extranjeras que vengan destinadas al consumo de la República.

Art. 2.^o Se deroga el capítulo XI de la Ley XVI del Código de Hacienda, sobre reexportación.

Art. 3.^o Este Decreto principiará á cumplirse quince días después de publicado en la *Gaceta Oficial* de esta ciudad.

Art. 4.^o El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á las Aduanas marítimas de la República y á quienes más convenga.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal en Caracas, á 9 de diciembre de 1880.—17.^o de la Ley y 22.^o de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—J. P. ROJAS PAÚL.